

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas con ocho minutos del día nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**I. TÉNGASE POR AGREGADAS LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES:**

a. Memorándum marcado bajo la referencia UIF/185-2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, remitido por la Unidad de Inspección y Fiscalización (actualmente denominada Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas) por medio cual remite: a) acta de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, realizada en el Almacén Central de Insumos Médicos del ISSS; b) acta de inspección de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, realizada en el la Sección de Almacenamiento de la zona Oriental del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (en adelante ISSS); c) acta de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, realizada en el Almacén Regional de Occidente de la División de Abastecimiento del ISSS. Adjunto se tienen agregados los respectivos anexos.

b. Memorándum marcado bajo la referencia UIF/332-2019 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, realizada en la Sección de Almacenamiento de la Zona Oriental del ISSS.

**II. CONSIDERACIONES:**

Esta Unidad ha advertido que se han tramitado los procedimientos de cancelación de autorización de licencia de funcionamiento de los establecimientos Droguería Casamed y Suplimed, bajo las referencias SEIPS/001-PCA-2019 y SEIPS/003-PCA-2019, los cuales —ha esta fecha— se encuentran finalizados en instancia administrativa, no obstante lo anterior, dentro del legajo de documentos que corren agregados a esos procedimientos se constató las actas de inspección ventiladas en el presente procedimiento, en consecuencia ya fue conocido y resuelto oportunamente.

En el caso que nos ocupa es importante traer a colación el principio *non bis in idem* o principio de doble persecución el cual consiste en la imposibilidad de que el Estado juzgue en un proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho en forma simultánea o sucesiva; lo que implica que una persona no puede ser sometida a una doble persecución, y por ende a una doble penalidad.

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las doce horas treinta minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el proceso con número de referencia 277-2012 cito el precedente constitucional emitido por la Sala de lo Constitucional en sentencia de amparo referencia 502-2011 del once de septiembre de dos mil trece, en el que esta última ha definido al principio citado en el parrado que antecede como: *[una prohibición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de un mismo hecho y en relación con una misma persona, específicamente referida a la imposibilidad de modificar*

el contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada].

En razón de lo expuesto, al haber emitido esta Dirección resolución final sobre los procedimientos donde versan las comunicaciones objeto del presente procedimiento, generaría una vulneración al principio *non bis in ídem*, dado que las mismas versaron sobre una identidad de hechos, sujetos y objetos, elementos que impiden un pronunciamiento en este escenario; por tanto, es procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias.

**III. POR LO TANTO** y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 29 de la Ley de Medicamentos, esta Unidad **RESUELVE**:

- a) *Archívese* las presentes diligencias;
- b) *Notifíquese.* -

.....  
.....ILEGIBLE.....PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS  
REGULATORIOS QUE LO  
SUSCRIBE.....  
.....RUBRICADAS.....